Esquel, de julio de 2010.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación intentado por el actor contra el decreto judicial de fecha 29 de abril de 2010 (fs. 438); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que el decreto mencionado expresa que "Atento las disposiciones de la ley 26.160 –prorrogada por Ley 26.554– suspéndase la ejecución de las sentencias dictadas en autos".----------

------2. Contra ese decisorio, se agravia el actor por entender que la Ley 26.160 y su prórroga no es aplicable al caso.----------

------Concretamente expresa que *"... no puede haber suspensión de la ejecución de las sentencia, por tratarse el caso de una discusión entre dos particulares, cuando el objeto de la ley es la protección de comunidades siempre que tradicionalmente ocupen de manera actual, pública y fehacientemente acreditada"*.----------

------3. Que ingresando en el análisis de la apelación, la Ley 26.160 y su similar N° 26.554, prorrogó hasta el 23 de noviembre de 2013 la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país y cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes.----------

------Sin perjuicio de hacer notar que tratándose en el presente un supuesto de comodato debidamente acreditado en autos (ver sentencia definitiva fs. 381/384, en particular, 1er. párr. de fs. 383 vta.), que no se trataría de la ocupación de comunidad originaria alguna, aún cuando el accionado pueda tratarse de una persona integrante de una comunidad indígena originaria del país (ver informe de fs. 445), no se encontraría inscripta conforme lo establece la Ley 4.013, siendo uno de los

requisitos indispensables para la suspensión bajo análisis (doctrina art. 1° Ley 26.160).----------

------En consecuencia, no corresponde la suspensión de la ejecución de la sentencia firme habida en autos y que luce agregada a fs. 381/384.---

------Asimismo, la condición de titular del dominio ostentado por el actor fue reconocida por el Sr. A. según consta a fs. 6 vta. y 7 de autos.--

---

------Sin costas por tratarse de una cuestión normativa y no haber mediado contradictor en esta Alzada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) REVOCAR**, por lo expuesto en los considerandos pertinentes, el decreto judicial de fecha 29 de abril de 2010 (fs. 438), debiendo reanudarse la ejecución de sentencia dictada en autos.----------

------**2°) NO IMPONER** costas por tratarse de una cuestión normativa y no haber mediado contradictor en esta Instancia.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRUCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 197 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.